

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 – 33 celular 3223083046 i01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la demandada se notificó personalmente conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, quien dentro del término oportuno solicitó la asignación de un apoderado en amparo de pobreza, el cual, fue notificado el 16 de septiembre de 2022, corriendo los términos de la siguiente manera:

AMANDA LUCIA ARCILA RAMOS

- El 05 de septiembre del 2022, se notificó personalmente la demandada.
- El 06 de septiembre del 2022, la ejecutada presentó solicitud de amparo de pobreza.
- Mediante auto No. 321 del 13 de septiembre del 2022, se concedió al amparo de pobreza y se designó como curador al litem al doctor José Fernando Soto Marín.
- El 16 de septiembre del 2022, se notificó personalmente de su designación.
- Los días para excepcionar corrieron: 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre del 2022. Lo anterior, en aplicación del inciso 3 del artículo 152 del Código General del Proceso, que establece que el término para contestar o excepcionar la demanda se suspende hasta que el apoderado acepte el amparo de pobreza.

Dentro del mencionado término, el apoderado de pobre presentó pronunciamiento advirtiendo que se pretendía interponer excepciones de mérito, sin embargo, revisado en su integridad el escrito, se avizora solamente un pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones objeto de Litis.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 3 de octubre de 2022.


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Octubre (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Int.336

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	Amanda Lucia Arcila Ramos
Radicado:	17665-40-89-001-2022-00101-00

A Despacho el proceso Ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A, mediante mandataria judicial, contra la señora Amanda Lucia Arcila Ramos.

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

ANTECEDENTES

La mandataria judicial de la parte actora presentó la correspondiente demanda el día once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), con la cual pretende el pago de las obligaciones adeudadas por la parte demandada, además solicitó el pago de intereses causados, prima de seguros y la respectiva condena en costas.

Mediante auto interlocutorio No. 278 del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), el Despacho libró mandamiento de pago contra la demandada.

El 5 de septiembre del 2022, se logró la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó de manera personal, conforme a lo contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien al día siguiente de su notificación, solicitó amparo de pobreza, razón por la que el término para excepcionar fue suspendido hasta el 16 de septiembre del 2022, día en el cual fue aceptada el encargo del amparo por el apoderado designado. Dentro del término otorgado para presentar excepciones, el apoderado señaló que iba interponer excepciones de mérito, sin embargo, solo hizo pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones objeto de Litis.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

1- Presupuestos procesales:

Se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda continuar con el trámite del proceso, siendo ellos:

- a) Demanda en forma:** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y s.s del C.G.P.
- b) Competencia:** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de la parte demandada, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- c) Capacidad para comparecer al proceso:** Tanto la parte demandante como la demandada, son personas plenamente capaces

para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.

- d) Preservación de los principios fundamentales del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

2- TITULO EJECUTIVO

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, el siguiente título:

1 TITULO: PAGARÉ No. 018706100005267
CAPITAL: \$ 3.999.509
DEUDOR: AMANDA LUCIA ARCILA RAMOS
ACREEDOR: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
FECHA DE CREACIÓN 25 DE MARZO DEL 2017.
FECHA DE VENCIMIENTO 06 DE DICIEMBRE DE 2019.

2 TITULO: PAGARÉ No. 018706100005273
CAPITAL: \$ 2.715.612
DEUDOR: AMANDA LUCIA ARCILA RAMOS
ACREEDOR: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
FECHA DE CREACIÓN 03 DE MAYO DEL 2017.
FECHA DE VENCIMIENTO 05 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Para el cobro de los mismos, el tenedor presenta la respectiva demanda, y el pagaré aportado reúne los requisitos generales para todo título valor enunciados por el artículo 621 del Código de Comercio, el cual reza:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.”.*

Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra, y el que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”.*

Es así que el título ejecutivo aportado contiene obligaciones dinerarias a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza:

Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

Ahora bien, como se dijo al momento de librarse el mandamiento ejecutivo, se satisfacen las exigencias legales, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad, por haberse incumplido con el pago de dichas obligaciones en la fecha o momento indicado, esto es, por estar de plazo vencido e incurrir en mora en el pago de las mismas, por lo que se inició la correspondiente acción.

Establece literalmente el artículo 440 del C.G.P:

“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas...”

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibídem*

³ *Ibídem*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

La aplicación de la norma es incuestionable puesto que se dan los presupuestos allí previstos, esto es, el hecho de no haberse formulado medios de defensa por la parte demandada, quien fue notificado personalmente conforme a las prerrogativas del artículo 291 del Código General del Proceso, no obstante, no se propusieron excepciones que deban ser debatidas en audiencia.

En este orden de ideas se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del C.G.P y se eximirá de condena en costas a la parte demandada, como quiera que la misma actúa con el beneficio de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO. -ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A, mediante mandataria judicial, contra la señora Amanda Lucia Arcila Ramos., tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. - En consecuencia, con lo que en un futuro se le llegue a embargar a la parte demandada, páguese al acreedor lo que le corresponda por capital, intereses y otros conceptos.

TERCERO. – NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. - PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. 119 de la presente fecha. San José, **4 de octubre de 2022.**


VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cda041343a3c87b0ba718d776e961027899f01f3c3a5c417460b7a5a2f0f92c**

Documento generado en 03/10/2022 02:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>